



Bogotá, 29/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165500663081



20165500663081

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRASPORTE ESCOLAR LTDA SETRES LTDA
CALLE 28B No. 56C - 25
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29903** de **12/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

(2 9 9 0 3) 12 JUL 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 10939 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 830097893-8.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, la Leyes 105 de 1993 y Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad, el Informe Único de Infracción de Transporte No. **15325027** del **23 de octubre de 2012**, impuesto al vehículo de placas **SMP927**.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución No. **32473** del **18 de diciembre de 2014**, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA**, acto administrativo notificado el día **05 de febrero de 2015**, por la presunta transgresión al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado el código 590 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. **10939** del **25 de junio de 2015**, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, falló la investigación en contra de la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA**, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de **Diez (10) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$5.667.000)**, acto administrativo notificado el día el **06 de julio de 2015**.

Mediante radicado No **2015-560-051204-2** el **13 de julio de 2015**, la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No. **10939** del **25 de junio de 2015**.

Que mediante Resolución No. **20817** del **14 de junio de 2016**, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA**, confirmando así en todas sus partes la Resolución No. **10939** del **25 de junio de 2015**, que falló la investigación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En primer lugar, nos remitimos a los puntos aludidos por el recurrente:

"...INDEBIDA IDENTIFICACION La Resolución 10939 de 2015, como bien se lee en su encabezamiento, falla la apertura de investigación administrativa efectuada mediante la Resolución 32473 del 18 de diciembre de 2014, la cual nunca fue de conocimiento de mi representada y por tanto esta nunca tuvo la oportunidad de presentar descargos contra la misma, vulnerando de esta manera en Derecho Constitucional al Debido Proceso, basado en el derecho a la defensa. Razón

1/28 2/10

RESOLUCIÓN No. DEL

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 10939 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 830097893-8.

más que suficiente, señor Superintendente, para que proceda de inmediato al archivo de la misma, evitando el desgaste administrativo que se deriva de una decisión contraria. En todo caso, reiterando que NUNCA se tuvo conocimiento de la existencia de la Resolución 32473 de 2014, a continuación se presenta Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la Resolución 10939, intuyendo la existencia de la Resolución 32475 de 2014, por la cual se elevó pliego de cargos a mi representada... Lo indicado por el agente de Policía de Tránsito al momento de imponer el señalado comparendo simplemente es la enunciación de las causales de inmovilización de vehículos automotores que contempla el Decreto 3366 de 2003, pero en ningún momento La indicación clara y detallada de cuál fue la infracción cometida y consecuentemente poder saber la sanción que se haría acreedora mi representada, faltando así al Principio de Legalidad que garantiza el artículo 29 de la Constitución Nacional Señor Superintendente, no existe en el IUIT No 15325027 de 2012, ni en el expediente que soporta la Resolución 10939 de 2014 prueba alguna que permita concluir que SETRES LTDA hubiese cometido Infracción contra al Estatuto de Transporte Público de Transporte, por la simple y sencilla razón que el vehículo, NO estaba prestando el servicio público de transporte y por tanto, NO requería portar Extracto de Contrato VIGENTE. Por lo que la actuación del agente de Policía de Tránsito constituye un fragante desconocimiento de la normativa que rige la prestación del servicio público de transporte especial, reflejado en un abuso de autoridad que merece la iniciación de las investigaciones administrativa y disciplinaria correspondientes... AUSENCIA DE TIPICIDAD DE LA INFRACCIÓN POR SUSPENSIÓN DEL DECRETO 3366 DEL 2003: Es imposible pronunciarse sobre la sanción a imponer y su correspondencia con una norma violada pues es muy difícil establecer a raíz de la suspensión del Decreto 3366 del 2003 cuál será la sanción que se pretende imponer y cuál es el fundamento para su tasación y su imposición, pues si nos referimos a una sanción por violación a las normas de transporte y si el Despacho se refiere específicamente como fundamento de la sanción la Resolución 10800 del 2003, tendríamos que analizar hasta qué punto esta puede ser fundamento para sancionar..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

En relación con lo anterior, la competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 10939 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 830097893-8.

*recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo*².

Y precisó: *"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional"*³.

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010⁴, también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...).

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal radicado en esta Superintendencia el radicado No. **2015-560-051204-2** el **13 de julio de 2015**, de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Las razones por las cuales la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte impuso una sanción a la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA**, se resume en que el vehículo de transporte de placa **SMP927**, prestaba un servicio no autorizado.

A la luz del artículo 29 de la Constitución Colombiano, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De acuerdo a la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

Publicidad, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título I Capítulo I Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contradicción, por cuanto se ha dado cumplimiento al artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre la investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

T/4 P

2/3P

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 10939 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 830097893-8.

sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

Legalidad de la Prueba, en virtud de los artículos 244 y 250 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

In dubio Pro Investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

Doble Instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte.

Favorabilidad, por cuanto se está dando aplicación al literal d) artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa.

Así las cosas, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

La sentencia C-211 de 2000, de la Corte Constitucional ha señalado: "*que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, y no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos.*"

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

Del argumento el del cual da inicio a su recurso, por lo cual afirma que "*nunca fue de conocimiento de mi representada y por tanto esta nunca tuvo la oportunidad de presentar descargos contra la misma*" (Negrilla fuera de texto), se le comunica al recurrente que dentro del expediente está la notificación personal que se le hizo de la Resolución No. 32473 del 18 de diciembre de 2014, siendo notificada al señor Carlos Eduardo Garavito Duran, que para este caso es la misma persona a la cual se le notificó la resolución de apertura y la que interpone los recursos, en donde alude que no fue notificado de la resolución anteriormente mencionada, por ende causa extrañesa para este Despacho que su argumento sea que no fue de conocimiento la Resolución 32473 del 18 de diciembre de 2014, si el día 05 de febrero de 2015, fue notificada de forma personal, en conclusión este argumento no será tomado en cuenta por ser improcedente.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 10939 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 830097893-8.

Respecto de la ausencia de tipicidad es necesario aclarar que a pesar que contra el Decreto 3366 de 2003, pesa una suspensión provisional mediante auto del 24 de julio de 2008 de la Sección Primera del Consejo de Estado, Radicación núm. 2008-00098, Consejero ponente: Dr. Marco Antonio Velilla Moreno, confirmó la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que había sido decretada mediante auto del 22 de mayo de 2008, por lo tanto los demás o el resto artículos que hacen parte de este decreto siguen vigentes y de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos, así como también el artículo 52 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor especial que es el caso que se presenta tarjeta de operación, Extracto del contrato, Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Razón por la cual no es acertado argumentar respecto de los artículos 15, 16, 21, 22 y 47 del Decreto 3366 de 2003, se evidencie una nulidad, toda vez que el Consejo de Estado solo se pronunció sobre los artículos anteriormente citados y se advierte que la sanción impuesta se motiva conforme a la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 174 de 2001, en concordancia con el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003.

El Decreto 174 de 2001, en su artículo 6 define el Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios, en los artículos 1 a 6, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público de transporte terrestre automotor especial. En los artículos 7, 8 y 9 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor especial y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público y en el artículo 20 señala las condiciones en que se debe contratar este servicio.

Concordante con lo anterior, el artículo 52 del Decreto 3366 de 2003, los documentos que sustentan la operación de los equipos por la modalidad del servicio, radio de acción autorizado:

“... 6. Transporte público terrestre automotor especial

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)...”

De lo anterior y en disposición del artículo 53 del Decreto 3366 de 2003, el cual establece lo siguiente:

“...Servicio no autorizado. Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas...”

En consecuencia, constituye a todas luces una violación a las normas de transporte, pues presto un servicio no autorizado y no se encontraron los documentos de permiso u autorización de la operación del vehículo. Por lo tanto, el servicio de transporte público terrestre automotor especial es un servicio que se presta por personas naturales o jurídicas habilitadas bajo su responsabilidad conforme a la regulación que para el efecto establezca el estado colombiano, el cual se vigilará, contralará e inspeccionará por la autoridad competente.

Así mismo, el artículo 9 de la Ley 336 de 1996 señala: “El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente...”

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 10939 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 830097893-8.

La Ley 336 de 1996, concede a este servicio el carácter esencial y que goza de especial interés por parte del estado que involucra el interés general con prevalencia sobre el particular, pues los servicios públicos al tenor del artículo 365 de la Constitución Política son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Respeto del principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado: *"que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."*

De la anterior cita se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal muy a pesar de estar sujeto a las garantías propias de debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varía su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002)

Bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrada en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Ahora bien, el artículo 54 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, los agentes de control deberán levantar las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentó el Ministerio de Transporte y, este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación; es así como mediante Resolución No. 10800 de 2003, el Ministerio reglamentó el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el citado artículo.

Luego entonces, en el ejercicio de sus funciones la autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe Único de Infracción de Transporte lo hace bajo el principio de legalidad; significa que su facultad o función que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable.

Debemos recordar que al tenor del artículo 52 del Decreto 3366, es obligación de portar la documentación que sustenta la operación del vehículo, porque de lo contrario se evidenciaría la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos y por ende es una infracción a las normas de transporte, documentos que deben portarse en original por parte del conductor del vehículo él y presentarla a la autoridad competente que la solicite, en consecuencia de comprobarse el sobre cupo constituye una violación a las normas de transporte.

Así las cosas, es necesario reiterar que a folio 1 del expediente, obra la prueba que permitan determinar que el vehículo de placas **SMP927** que está vinculado a la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA** identificada con NIT. **830097893-8**, permitió la prestación de un servicio no autorizado, como se evidencia del informe único de infracción de transporte, en el cual se establece claramente que la empresa la cual se encuentra vinculado el vehículo es la empresa investigada, sin que exista prueba en contrario que lo contravenga, tampoco aporta la prueba al menos sumariamente.

Igualmente, la manifestación o informe que hace el agente de policía, en el informe no fue tachado de falsa y aportando la prueba que lo controvierta dentro de las oportunidades de defensa que tuvo la empresa investigada lo que constituye un indicio claro y suficiente en contra de la sancionada revistiéndola de total credibilidad.

67

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 10939 DEL 25 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, SANCIONÓ A LA EMPRESA SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 830097893-8.

Como consecuencia, de haber analizado los argumentos por parte del recurrente, este despacho determina que no son pertinentes ni desvirtúan los hechos por los cuales se dio inicio a este proceso administrativo y se falló mediante Resolución 10939 del 25 de junio de 2015.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Resolver el recurso de Apelación interpuesto por la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA** identificada con NIT. **830097893-8** en el sentido de **CONFIRMAR** en su totalidad la Resolución **10939 del 25 de junio de 2015**; proferida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, en donde se falló la investigación administrativa consistente en una sanción de **Diez (10) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$5.667.000)**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

PARÁGRAFO ÚNICO: La multa impuesta en la Resolución No. **10939 del 25 de junio de 2015**, corresponde a **Diez (10) SMMLV** para la comisión de los hechos, consistente en una multa de **Cinco Millones Seiscientos Sesenta y Siete Mil Pesos M/cte. (\$5.667.000)**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9**, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cédula de ciudadanía, y número de la resolución por la cual se impuso la sanción. El pago deber ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa **SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE ESCOLAR LTDA - SETRES LTDA** identificada con NIT. **830097893-8**, con domicilio en la ciudad de **Bogotá D.C. en la CL 128 B 56 C 25**, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 79903 12 JUL 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Carlos Andres Tobos Triana – Abogado Oficina Asesora Jurídica

d/a R



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165500583331



Bogotá, 12/07/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRASPORTE ESCOLAR LTDA SETRES LTDA
CALLE 128B No. 56C - 25
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **29903 de 12/07/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones

TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA. ☺

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

472 Motivos de Devolución

Desconocido
 Rehusado
 No Reclamado
 No Estea Numero

No Recibido
 Direccion Errada
 No Encontrado
 No Comprobado
 Aclarado Clausurado

Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **02 AGO LTDA**

Centro de Distribución: **BOGOTÁ**

Observaciones: **2625044**

472 Servicios Postales
Nacional S.A.
CALLE 125 No. 100-2625174
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA
Línea Verde 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN DE CALLES Y
TRÁNSITO

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1113139

Envío: RN61325686400

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SERVICIOS POSTALES
NACIONAL S.A.
TRANSPORTES ESCOLAR LTDA

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
01/08/2016 16:30:23

Mis. Transporte de la zona: BOGOTÁ D.C.

Mis. DC del Mensaje: Formas 00387 del 03

